



Estas sumas serán acogidas a favor de la demandante atendida la claridad del informe pericial y su apreciación de conformidad al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

**VIGESIMO TERCERO:** Que los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 707 y siguientes, 1698, 1700, 1702, 1713, 2314 del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 346, 384, 385, 399 y 680 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en la Ley 20.169, **SE RESUELVE:**

I.- Que se rechazan las tachas formuladas en la audiencia testimonial del 8 de Julio de 2019, en contra de los testigos don CHRISTIAN PATRICIO PAVEZ VISCAY y don JUAN LUIS ESCOBAR FIGUEROA; y se acoge la tacha formulada en contra de la testigo doña MARISOL MABEL VICTORIA URRUTIA SOTO.

II.- Que se rechaza la excepción dilatoria formulada en la presentación de fecha 13/%/2019.

III.- Que la demandada ha competido deslealmente en contra de la demandante.

IV.- Que la demandada debe cesar inmediatamente en la realización de las conductas que constituyen un acto de competencia desleal y que se le prohíbe realizarlas en el futuro;

V.- Que la demandada debe pagar a Sagita SpA la suma de \$99.787.231.-, a título de indemnización de perjuicios;

VI.- Que la suma anteriormente señalada deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la presente sentencia al de su pago efectivo;

VII.- Que la suma a que se refieren los dos numerales anteriores, deberá pagarse con el interés corriente desde la notificación de la presente sentencia a la fecha de su pago efectivo;

VIII.- Que un extracto de la presente sentencia deberá publicarse en el diario La Tercera;

IX.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa;

X.- Que se ordena a la demandada cesar sus acciones constitutivas de competencia desleal en contra Sagita S.p.A que son las siguientes:



C-11606-2019

- a) La utilización de anuncios pagados en la comercialización de Anphoterol, en los que se haga alusión a Diphoterine, Prevor, o cualquiera de las marcas registradas por Sagita, así como de sus productos en particular.
- b) La utilización de optimizadores de búsqueda o "códigos fuentes" en los que se incluyen referencias explícitas o implícitas al nombre del producto, funcionalidades y fabricante del producto de la demandante.
- c) La utilización de documentación propia de la empresa demandada por medio de la cual se realizan comparaciones entre su producto Anphoterol y el producto de la demandante (Diphoterine).
- d) La utilización de comparaciones entre Diphoterine y Anphoterol, las referencias a Diphoterine en cuanto a su disponibilidad, precio y funcionalidad en la venta de los productos de Kasem, ya sea por vía email, telefónico, o cualquier otra plataforma por medio de la cual la demandada comercialice su producto.
- e) La utilización de documentación que son copias de los diagramas y documentos que Sagita ha elaborado para difundir Diphoterine.
- f) Afirmar, como estrategia de ventas, que su producto (Anphoterol) está siendo actualmente utilizado por Codelco Chuquicamata.

Regístrese y Archívese

Rol N°11606-2019

**DICTADA POR DOÑA LILIAN LIZANA TAPIA JUEZ SUBROGANTE  
AUTORIZADA POR DON JEAN BALLESTEROS VALENZUELA, SECRETARIO AH-  
DOC.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dos de Septiembre de dos mil veintiuno

# Publicidad comparativa falsa

“Diphoterine” en virtud de la cual opera la demandante con su producto “anphoterol” para hacer publicidad comparativa, que, como quedó acreditado con los informes periciales señalados en el considerando octavo, en especial, por el evacuado por Doña Carmen Gloria Castro Retamal, es falsa. Dicha conducta, por sí sola, revela que se ha intentado desviar la clientela de un agente

pagina 58 ultimo párrafo

Santiago, a fecha 26 de diciembre de 2018, sobre búsqueda de palabra Diphoterine en buscador Google. **2.** Acta diligencia notarial practicada por la 42° Notaría de Santiago, a fecha 26 de diciembre de 2018, sobre búsqueda de códigos fuente al colocar conocenos.anphoterol.com en buscador Google. **3.** Acta diligencia notarial practicada por la 42° Notaría de Santiago, a fecha 21 de diciembre de 2018, sobre verificación de imágenes apreciables en video existente en página web [www.anphoterol.com](http://www.anphoterol.com).

**DECIMO SEPTIMO:** Que el hecho acreditado y que se encuentra descrito en los motivos anteriores, contrariamente a lo que concluye el demandado, ciertamente, da cuenta de una conducta objetiva que es contraria a las normas de corrección que exige la ley, como es ingresar con su producto a la página “Diphoterine” en virtud de la cual opera la demandante con su producto “anphoterol” para hacer publicidad comparativa, que, como quedó acreditado con los informes periciales señalados en el considerando octavo, en especial, por el evacuado por Doña Carmen Gloria Castro Retamal, es falsa. Dicha conducta, por sí sola, revela que se ha intentado desviar la clientela de un agente



alguna manera, es lo que pretendió destacar la sentencia en el motivo que el recurrente ha atacado”.

**DECIMO OCTAVO:** Que de acuerdo a los hechos establecidos en el proceso, los actos que se reprochan y que pretenden ser calificados como de competencia desleal, se desenvuelven en un mercado específico, la compraventa de un producto para solucionar el riesgo químico del trabajador. Siendo el producto que comercializa la demandante “Diphoterine”, que consiste en una ducha de emergencia química, aplicable a ácidos bases, solventes, quelantes, reductores oxidantes, capaz de evitar la quemadura química en una aplicación durante el primer minuto. Sin embargo, como quedó establecido en el informe pericial de Doña Carmen Gloria Castro Retamal “la **información entregada del producto Anphoterol en su catálogo etiqueta y a través de su página web, resulta ser confusa y contradictoria**, en relación a las características del producto, mecanismos de acción y el espectro de agentes químicos sobre los cuales actúa. Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que Diphoterine y Anphoterol son productos diferentes y **que Diphoterine cuenta con respaldo científico en cuanto a eficacia y seguridad, con respecto a Anphoterol**.

9. REFLEXIONES CONCLUSIVAS DEL INFORME .Analizando los datos presentados y conforme al objeto de la pericia en los términos ya expuestos, puedo refrendar las siguientes conclusiones y sin perjuicio de las ya expuestas de manera específica: Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que Diphoterine y Anphoterol son productos diferentes.”.

---

Ahora bien, la comparación de ambos productos en la página web del



---

C-11606-2019

primero, claramente puede inducir a confusión al usuario, y con la gravedad que el producto de la demandada no tiene la eficacia y los estudios médicos que lo avalen como el de la actora.

**DECIMO NOVENO:** Que, sobre la base de lo anterior, es posible inferir que dentro del tráfico comercial en el mercado de ventas de los productos que comercializan